

REPUBLICA DE CHILE



Articulado Ley N° 17.593

DIRECCION DE PRESUPUESTOS
MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DE PRESUPUESTOS

1972

SANTIAGO, 31 de Diciembre de 1971.

TENIENDO PRESENTE:

Que en uso de mis facultades constitucionales y legales he procedido a observar determinados artículos, ítem y glosas consultados en el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 1972, aprobado por el Congreso Nacional.

Que no obstante esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31º del DFL. Nº 47, de 1959,

DECRETO:

RIJA como Ley de Presupuestos para el año 1972 a partir del 1º de Enero de dicho año, la siguiente:

. L E Y N U M . 1 7 . 5 9 3

ARTICULO 1º— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de la Nación, en moneda nacional, para el año 1972, según el detalle que se indica:

INGRESOS:

	<u>Corrientes</u>	<u>De Capital</u>
Ingresos tributarios	Eº 28.836.000.000	—.—
Ingresos no tributarios	775.800.000	—.—
Estimación año 1972		9.508.378.788
Totales	Eº 29.611.800.000	Eº 9.508.378.788
TOTAL INGRESOS EN MONEDA NACIONAL .		39.120.178.788

EGRESOS:

	<u>Corrientes</u>	<u>De Capital</u>
Presidencia de la República Eº	66.090.000	Eº 3.520.000
Congreso Nacional	183.670.000	5.040.000

Poder Judicial	207.420.000	—,—
Contraloría General de la República	113.490.000	44.671.000
Ministerio del Interior . . .	2.057.249.000	66.162.000
Ministerio de Relaciones Ex- teriores	128.512.000	850.000
Ministerio de Economía, Fo- mento y Reconstrucción . .	214.021.000	282.542.000
Ministerio de Hacienda . . .	8.096.339.000	694.945.000
Ministerio de Educación Pú- blica	6.442.209.000	251.769.000
Ministerio de Justicia	445.538.000	54.294.000
Ministerio de Defensa Nacio- nal	3.244.500.000	564.000.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	1.813.450.000	3.017.480.000
Ministerio de Agricultura . .	1.382.983.500	1.086.550.000
Ministerio de Tierras y Colo- nización	129.320.000	20.390.000
Ministerio del Trabajo y Pre- visión Social	232.324.000	2.120.000
Ministerio de Salud Pública	2.702.281.000	158.130.000
Ministerio de Minería	187.290.000	139.440.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	328.210.000	2.251.420.000
Totales	E° 27.974.896.500	E° 8.643.323.000
TOTAL GASTOS EN MO- NEDA NACIONAL		36.618.219.500

ARTICULO 2º— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de Gastos del Presupuesto de la Nación, en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1972, según el detalle que se indica:

INGRESOS:

	<u>Corrientes</u>	<u>De Capital</u>
Ingresos tributarios	US\$ 14.800.000	—,—
Ingresos no tributarios	US\$ 55.000.000	—,—
Estimación año 1972		US\$ 193.085.000
Totales	US\$ 69.800.000	US\$ 193.085.000
TOTAL INGRESOS EN MONEDA EXTRANJE- RA CONVERTIDA A DOLARES		US\$ 262.885.000

EGRESOS:

	<u>Corrientes</u>	<u>De Capital</u>
Congreso Nacional	US\$ 50.000	US\$ 30.000
Contraloría General de la República	US\$ 981.677	—.—
Ministerio del Interior	US\$ 2.140.000	1.410.000
Ministerio de Relaciones Exteriores	US\$ 15.354.000	770.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	US\$ 1.020.000	891.000
Ministerio de Hacienda	US\$ 55.950.000	111.055.000
Ministerio de Educación Pública	US\$ 86.000	320.000
Ministerio de Justicia	US\$ —.—	100.000
Ministerio de Defensa Nacional	US\$ 34.110.000	10.340.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	US\$ 9.805.000	6.480.000
Ministerio de Agricultura	US\$ 110.000	—.—
Ministerio de Salud Pública	US\$ 5.320.000	—.—
Ministerio de Minería	US\$ 1.350.000	—.—
Totales	US\$ 126.276.677	US\$ 131.396.000
TOTAL GASTOS EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES		US\$ 257.672.677

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y lévese a efecto como ley de la República.
Santiago, a treinta y uno de Diciembre de 1971.

SALVADOR ALLENDE GOSSENS.—

AMERICO ZORRILLA ROJAS.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

Modifica decreto promulgatorio de la Ley Nº 17.593 — Presupuesto de la Nación para 1972.

Santiago, 28 de Enero de 1972.

Nº 166.

TENIENDO PRESENTE:

Que el Presidente de la República, por haber formulado observaciones al articulado del proyecto de ley de Presupuestos de la Nación para 1972 aprobado por el Congreso Nacional, conjuntamente con observaciones a determinados ítem de las Partidas de Gastos, promulgó como ley Nº 17.593, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31º del DFL. Nº 47, de 1959, solamente el Cálculo de Entradas y las Partidas de Gastos en la parte no observada.

Que, por oficio Nº 166 de 27 de Enero de 1972, el Ejecutivo retiró todas las observaciones al articulado de dicho proyecto, manteniendo solamente las referentes a ítem de las Partidas de Gastos.

Que por oficio Nº 01595, de 27 de Enero de 1972, la Cámara de Diputados comunicó haber accedido al retiro de dichas observaciones.

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53º de la Constitución Política del Estado y en el artículo 31º del DFL. Nº 47, de 1959, corresponde promulgar como Ley el articulado aprobado por el Congreso Nacional.

Que el Tribunal Constitucional, en fallo de 19 de Enero de 1972, declaró inconstitucionales los artículos 24º a 26º y 28º a 67º, los que, por lo tanto, no pueden convertirse en ley.

Vistos, los antecedentes expuestos, los documentos a que se ha hecho referencia y lo establecido en los artículos 53º y siguientes de la Constitución Política del Estado y 31º del DFL. Nº 47 de 1959,

DECRETO:

Modificase el Decreto Promulgatorio de la Ley Nº 17.593, publicado en el Diario Oficial de 3 de Enero de 1972, en el sentido de agregarle los siguientes artículos:

ARTICULO 3º— El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1972, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales publicadas en el Diario Oficial en años anteriores.

ARTICULO 4º— En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos u otros organismos efectúen gastos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos, sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos o gastos.

Los recursos liberados en conformidad al inciso primero sólo podrán invertirse en gastos del Presupuesto de capital.

ARTICULO 5º— Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Los excesos presupuestarios de ítem no decretables de remuneraciones y asignación familiar producidos en el año anterior podrán ser declarados de abono a la cuenta "Deudores Presupuestarios" de la Contraloría General de la República, previo informe fundado de dicho organismo.

Para los efectos de determinar los excesos correspondientes al año 1971 —en los ítem de remuneraciones— deberá considerarse la situación deficitaria o de superávit que presente cada ítem en los diferentes Programas del Servicio, efectuándose las compensaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 6º— Los fondos para asignación familiar consultados en el ítem 025, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

ARTICULO 7º— Para todos los efectos contables y de cálculos y trasposos presupuestarios, los dólares se convertirán a moneda nacional, al cambio de 12,2 escudos por cada dólar.

ARTICULO 8º— Los Jefes de los servicios funcionalmente descentralizados y los de instituciones privadas que se financien con aporte fiscal deberán enviar, antes del 31 de Enero al Ministerio de Hacienda, sus presupuestos previamente aprobados por sus respectivos Consejos Directivos cuando corresponda. Mientras no cumplan con esta obligación, el Ministro de Hacienda no podrá disponer que se entreguen, al organismo respectivo los fondos decretados.

El Jefe del servicio funcionalmente descentralizado respectivo, será personalmente responsable de la obligación a que se refiere el inciso anterior y su incumplimiento será sancionado con la multa establecida en el inciso segundo del artículo 52º del DFL. 47, de 1959.

El Ministro de Hacienda comunicará las infracciones a la Contraloría General de la República, para la aplicación de la multa correspondiente.

ARTICULO 9º— Suspéndese por el presente año, la autorización contenida en el inciso segundo del artículo 59º del DFL. Nº 47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar traspasos entre ítem o subdivisiones de ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Los decretos que se dicten en uso de la facultad que concede el artículo 50º del DFL. Nº 47, deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, la del Ministro de Hacienda y establecerán las normas que regirán para los Servicios funcionalmente descentralizados respectivos durante el período exceptuado.

Los decretos que aprueben los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados, como asimismo las modificaciones que requieran ser aprobadas por decreto, podrán ser firmados por el Ministro del ramo que corresponda "Por Orden del Presidente", sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos establecida en el artículo 37º del DFL. Nº 47, de 1959 y no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1º de la ley Nº 14.171.

ARTICULO 10º— Las normas del artículo 2º y del título III del DFL. Nº 47 de 1959 y 9º de la presente Ley serán aplicables a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y a la Junta de Adelanto de Arica, no rigiendo las limitaciones de porcentajes, fechas y plazos establecidos en las leyes 15.720 y 13.039.

La Junta de Adelanto de Arica y la Corporación de Magallanes deberán acompañar al proyecto de Presupuesto un informe aprobatorio de evaluación económica, social y de compatibilidad con los intereses nacionales y regionales de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN).

ARTICULO 11º— Para dar cumplimiento a disposiciones legales que establezcan la participación de corporaciones, servicios e instituciones en determinados ingresos tributarios, el Fisco podrá entregar moneda nacional o dólares, indistintamente, de acuerdo con las posibilidades de la Caja Fiscal y las necesidades de dichos organismos.

ARTICULO 12º— Durante el año 1972, los Decretos de Fondos a que se refiere el artículo 37º del DFL. 47, de 1959, serán firmados exclusivamente por el Ministro de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente".

Dichos decretos podrán ser generales —por el conjunto presupuestario de todas las partidas— y autorizarán cuotas periódicas expresadas en porcentajes y/o montos que sobre ítem decretables del presupuesto vigente girarán los Servicios Fiscales, Instituciones y Empresas del Estado o Instituciones del Sector Privado con aporte fiscal, con las excepciones y modalidades que se señalen en los decretos que se dicten.

Las normas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán a las ampliaciones, reducciones o cualquier modificación que se introduzcan a los decretos a que se refiere el presente artículo. Los decretos que involucren reducciones y/o traspasos y autorizaciones complementarias deberán indicar montos, podrán ser dictados por los Ministerios

respectivos y se sujetarán a lo establecido por el artículo N° 13 del Título I del artículo 1° de la Ley N° 16.436, previa información interna de la Dirección de Presupuestos.

Los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar —a continuación del ítem— la “asignación” y el “gasto específico” en su caso.

Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidad del Servicio se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deben entenderse como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario debiendo señalarse la imputación del gasto y el pago se efectuará por giro con cargo al Decreto de Fondos. Sin perjuicio de las situaciones propias de cada servicio, se encuentran incluidas en esta norma, en general, las autorizaciones para arriendo, que se dicten en conformidad con el artículo 116° de la ley N° 17.399, y contratación de personal asimilado a categoría o grado, a honorarios y realización de trabajos extraordinarios.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los decretos o resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con cargo al Presupuesto de Capital y los de cualquier Ministerio que autoricen la realización de trabajos extraordinarios, necesitarán de la visa de la Dirección de Presupuestos. Los que autoricen trabajos extraordinarios deberán llevar, además, la firma del Ministro o del Subsecretario de Hacienda, según corresponda.

Para la atención de pasajes y fletes, los Servicios Fiscales deberán poner por giro fondos a disposición de la Línea Aérea Nacional, Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa Marítima del Estado. Los pasajes y fletes que ordenen dichos Servicios, no podrán exceder del monto de los fondos girados con este objeto.

Los recursos que esta Ley concede a los distintos Servicios para efectuar adquisiciones que deban hacerse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrán ser puestos por el Ministerio de Hacienda directamente a disposición de dicha Dirección de acuerdo con las normas que establece este artículo. Para los efectos de las adquisiciones con cargo a fondos autorizados se amplía a E° 4.000 las cantidades establecidas en las letras b) y c) del artículo 5° del DFL. N° 353 de 1960. También se efectuarán directamente los gastos por concepto de encuadernación y cocción de alimentos. Asimismo, los servicios públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquier naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso por un monto no superior a E° 120.000.

Durante el año 1972 no regirá lo dispuesto en el N° 8 del Título I del artículo 1° de la Ley N° 16.436 y las asignaciones que se fijen expresamente en la Ley de Presupuestos tendrán calidad de ítem para los efectos de la aplicación del presente artículo.

Los decretos que autoricen rebajas en las tarifas ferroviarias de cargo fiscal, deberán llevar, además de la firma del Ministro de Hacienda, la del Ministro solicitante y la del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Los fondos que se pongan a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrán ser traspasados por dicho organismo a la correspondiente Cuenta E ó F que mantiene en el Servicio de Tesorería.

ARTICULO 13º.— El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá en el segundo semestre, autorizar traspasos entre los ítem de gastos de distintos programas correspondientes a un mismo capítulo.

Por decreto fundado, podrán autorizarse a los servicios fiscales, en el segundo semestre, traspasos desde el Presupuesto Corriente al de Capital de un mismo capítulo, con un monto máximo del 5% del respectivo presupuesto.

ARTICULO 14º.— Los compromisos, propuestas, contratos y/o gastos con cargo a las autorizaciones correspondientes de gastos corrientes, no podrán exceder en ningún caso del monto presupuestario efectivamente decretado. Del incumplimiento de esta disposición será directa y exclusivamente responsable el Jefe del Servicio respectivo.

Los Servicios deberán llevar un registro informativo de los compromisos adquiridos en la ejecución de sus programas.

Exceptúase de lo establecido en el inciso primero los gastos por consumo de agua, electricidad, teléfono y gas.

ARTICULO 15º.— Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago correspondiente a los Presupuestos Corriente y de Capital del año 1971, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario de ese año sólo para los efectos de los documentos de egresos (giros o recibos) presentados al Servicio de Tesorería y no pagados al 31 de Diciembre de 1971, debiendo imputarse los montos impagos, —de dichos documentos de egresos— a ítem del presupuesto de 1972 en la forma dispuesta en este artículo:

Presupuesto Corriente:

a) Los correspondientes a gastos de operación se imputarán al ítem "Obligaciones Pendientes" de cada Servicio. Para estos efectos el ítem "Obligaciones Pendientes" será excedible en el primer semestre. Sin embargo, durante el segundo semestre los Servicios deberán traspasar las sumas necesarias para cubrir los excesos producidos en dicho ítem. La Dirección de Presupuestos para clasificar adecuadamente los gastos respectivos podrá autorizar la creación de asignaciones en el ítem "Obligaciones Pendientes".

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los correspondientes a los ítem "Servicios Financieros", "2% Constitucional", "Ley de

Régimen Interior”, de moneda extranjera convertida a dólares en programas que no consulten ítem de “Obligaciones Pendientes”, y los provenientes de destinaciones específicas en las glosas presupuestarias, se podrán imputar al mismo ítem de la Ley de Presupuestos de 1972.

b) Los correspondientes a “Transferencias” se imputarán al mismo ítem de la Ley de Presupuestos de 1972 con excepción de los que comprendan aportes a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, los que se podrán imputar a cualquier ítem.

Presupuesto de Capital:

c) Los correspondientes al Presupuesto de Capital se imputarán a los Programas e ítem de igual denominación del Presupuesto de 1972.

Si en dicho presupuesto no se repitiere algún Programa o ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio. Esta misma norma se aplicará a los gastos de transferencias del Presupuesto Corriente.

d) Los correspondientes al ítem 09/01/01.107, se imputarán al ítem “Obligaciones Pendientes” del Presupuesto Corriente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación.

A contar desde el 1º de Enero de 1972, los saldos no girados de decretos de fondos y/o de giros de traslados de fondos del año anterior, se entenderán derogados automáticamente.

La Contraloría General de la República comunicará antes del 1º de Mayo a la Dirección de Presupuestos los montos que gravitan sobre la Ley de Presupuestos de 1972.

Aquellos documentos de egresos, correspondientes a compromisos generados en 1971, cuyos giros no alcanzaron a ser emitidos y/o presentados al Servicio de Tesorería al 31 de Diciembre de dicho año, podrán ser pagados con cargo a decretos de fondos de 1972, que autoricen pagos con cargo a los respectivos ítem de cuentas pendientes, sin necesidad de la aprobación previa que establece el inciso segundo del artículo 59º de la ley Nº 10.336, Orgánica y de Atribuciones de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 16º— Los saldos de los Presupuestos Corrientes y de Capital del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de ejercicios de años anteriores que se encuentran depositados en cuentas bancarias, serán distribuidos entre los diversos ítem del Presupuesto Corriente o traspasados de éste al de Capital. Los decretos respectivos deberán ser firmados por el Ministro del ramo “por orden del Presidente” y se ajustarán a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 37º del DFL. Nº 47, de 1959.

ARTICULO 17º— Los saldos en moneda nacional no comprometidos al 31 de Diciembre de 1971, de los fondos presupuestarios puestos a disposición de la Dirección de Aprovechamiento del Estado por

los Servicios Públicos, se depositarán en la Cuenta Especial F-158, que para estos efectos se mantendrá en el Servicio de Tesorería.

La inversión de estos fondos y los provenientes del saldo de la citada Cuenta al 31 de Diciembre de 1971, la efectuará el Director de Aprovechamiento del Estado de acuerdo a las instrucciones y autorizaciones que ordene el Ministro de Hacienda, pudiendo pagarse deudas pendientes de los Servicios Públicos que no correspondan a remuneraciones.

ARTICULO 18º— Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de la asignación de vestuarios para Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, de las Fuerzas Armadas. Los respectivos decretos de autorización como asimismo los que se dicten para dar cumplimiento a los artículos 129º, 130º y 134º del DFL. (Guerra) N° 1, de 1968, y artículo 63º del DFL. (Interior) N° 2 de 1968, deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

ARTICULO 19º— Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a ésta en escudos moneda nacional, se imputarán a los mismos ítem con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

ARTICULO 20º— Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en las Cuentas "Préstamos Internos" y "Préstamos Externos" del Presupuesto de Entradas para 1972, sin perjuicio de los créditos adicionales que se contraten para paliar los efectos de catástrofes nacionales o regionales y los destinados a financiar proyecto de regadío.

Para los fines del presente artículo, podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de créditos.

El servicio de los créditos que se contraten en uso de la autorización concedida por este artículo y que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario de 1972, será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso primero.

ARTICULO 21º— Auméntase en US\$ 400.000.000.— la autorización otorgada al Presidente de la República por el Artículo 17º de la Ley N° 16.433. En esta suma se incluyen los intereses pactados.

ARTICULO 22º— Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar en las condiciones que determinen sus Directorios, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53º de la ley N° 11.575, hasta una fecha no posterior al 31 de Diciembre de 1972.

Durante el año 1972 la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53º de la ley N° 11.575, quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que estas obligaciones alcanzaron en el año 1971.

ARTICULO 23º— Fíjanse los siguientes porcentajes de gratificación de zona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86º del DFL. Nº 338, de 1960, para el personal radicado en los siguientes lugares:

PROVINCIA DE TARAPACA 40%

El personal que preste sus servicios en Molinos, Chitita, Pago de Gómez, Lluta, San Miguel, La Palma, San José, Negreiros, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y "Campamento Militar Baquedano", tendrá el 60%

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huaytiri, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagoma, Distrito de Camiña, Nama Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Alzérreca, Poroma, Sibaya, Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Sibayaña, Illalla, Huaviña, Huarasiña, Suca y Localidades de Aguas Calientes, Humapalca, Ancolacane, Cobija, Cuya, Llucuma, Villa Industrial y Visviri, tendrá el 100%

PROVINCIA DE ANTOFAGASTA 30%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Mejillones, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela y Departamento de Taltal, tendrá el 60%

El personal que preste sus servicios en Ascotan, Socaire, Peine, Caspana, Monturaqui, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, Amincha e Inacaliri, tendrá el 100%

PROVINCIA DE ATACAMA	30%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Salado, Altamira, Pueblo Hundido, Llanta, Totoralillo, Las Juntas, Tierra Amarilla, San Antonio, Los Loros, Bordos, Pabellón, El Tránsito, Conay, La Pampa, El Corral, La Higuerita, San Félix, La Majada, Retamo, Domeyko, Viscachitas, Carrizalillo, Carrizal Alto y Carrizal Bajo, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvara y Azufrera, tendrá el	80%
PROVINCIA DE COQUIMBO	15%
El personal que preste sus servicios en los Departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, tendrá el	20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Tulahuén y Huanta, tendrá el	40%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el	50%
PROVINCIA DE ACONCAGUA	
El personal que preste sus servicios en la Comuna de Cabildo y Petorca, tendrá el (1)	10%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chincolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el	15%
El personal que preste sus servicios en las localidades de San Francisco, Alto de Campos de Ahumada, El Tártaro, Retén Vega de los Ciénagos y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el	20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el	50%
PROVINCIA DE VALPARAISO	
El personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández, tendrá el	100%
El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el	200%
PROVINCIA DE SANTIAGO	
El personal que preste sus servicios en Las Melosas, Los Queltehues, El Volcán, San Gabriel, Los Maitenes, Bocato- ma, y los retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el . .	15%

(1) Incluye Decreto (H) N° 426, de 14-3-1972.

El personal que preste sus servicios en Embalse y Avanzada El Yeso, tendrá el	30%
PROVINCIA DE O'HIGGINS	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el	10%
PROVINCIA DE COLCHAGUA	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el	15%
PROVINCIA DE CURICO	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, La Jaula y Potrero Grande, tendrá el	15%
PROVINCIA DE TALCA	
El personal que preste sus servicios en el departamento de Curepto y en las localidades de Coipué, Huenchullamí, Rapilermo, Estancilla, Pumunul, Macal, Llongocura, Las Trancas, Los Cipreces, La Mina y Paso Nevado, tendrá el	30%
PROVINCIA DE MAULE	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Putú, Toconey y Empedrado, tendrá el	15%
PROVINCIA DE LINARES	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Rari, Pejerrey, Vega de Salas y Confluencia, Loma de Vásquez, Vega de las Casas, Cajón de los Hualles, Bullileo, Los Canelos, Junquillo y Las Guardias, tendrá el	60%
PROVINCIA DE ÑUBLE	
El personal que preste sus servicios en las Comunas de Cobquecura, San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alicó, Yungay y Tucapel, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el	40%
PROVINCIA DE CONCEPCION	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Canancia, Quilaco, Quilacoya, San Onofre, Millahue, Pichaco, Las Ulloas, Las Margaritas y Las Pataguas, tendrá el	25%

PROVINCIA DE BIO-BIO

El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Quilleco y Refugio Militar Mariscal Alcázar, tendrá el 30%

PROVINCIA DE ARAUCO 20%

El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María y en la Isla Mocha, tendrá el 40%

PROVINCIA DE MALLECO

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curacautín, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Villa Portales, Malalcahuello, Troyo, Liucura, Sierra Nevada, Icalma y Punta de Rieles, tendrá el 80%

PROVINCIA DE CAUTIN

El personal que preste sus servicios en las localidades de Trovolhue, Tierra Impehue, Loncoyano, Huamaqui, Comunas de Puerto Saavedra, Toltén, Loncoche, Villarrica y Pucón, tendrá el (2) 20%

El personal que preste sus servicios en la zona del Llaima, tendrá el 50%

PROVINCIA DE VALDIVIA 20%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quechumalal, Puñir, Toledo, Choshuenco, Liquiñe, Lican-Ray, Coñaripe, Huahun y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el 40%

PROVINCIA DE OSORNO 20%

El personal que preste sus servicios en las localidades cordilleranas de San Juan de la Costa, Hueyusca y Riachuelo, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Puyehue, Refugio Militar Antillanca y Retén de Carabineros Pajaritos, tendrá el 40%

PROVINCIA DE LLANQUIHUE 20%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín y Calbuco, y Puerto Varas, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Cochamó, Distritos de Llanada Grande, Lenca, Contao, Hualaihué, Río Negro, Lleguimán y Quellón, y en las localidades de Los Pinis, El Llolle, Daitao, El Dao, Coleco,

(2) Incluye Decreto (H) N° 426, de 14-3-1972.

Abtao, Aguantao, Huaiquín, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en las islas de la provincia, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en los Retenes de Carabineros de Paso Bolsón y Paso León, tendrá el	100%
PROVINCIA DE CHILOE	60%
El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental, archipiélago de Las Guaytecas y demás islas de la provincia, con excepción de la Isla de Chiloé, tendrá el	100%
El personal que preste sus servicios en Isla Huafo, Futaleufú, Chaitén, Palena, Faros Raper y Auchilú, tendrá el ...	130%
El personal de obreros de la provincia de Chiloé tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.	
PROVINCIA DE AISEN	90%
El personal que preste sus servicios en: Chile Chico, Baker, Retenes Lago Castor y Coyhaique Alto, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Balmaceda, Río Mayer, Ushuaia, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el ...	130%
El personal que preste sus servicios en: Puerto Aysen y Villa Mañihuales, tendrá el	150%
El personal que preste sus servicios en: Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel y Lago O'Higgins, tendrá el	180%
El personal de obreros de la provincia de Aysen tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.	
PROVINCIA DE MAGALLANES	60%
El personal que preste sus servicios en la Guarnición Militar de Campamento O'Higgins, tendrá el	70%
El personal que preste sus servicios en: Punta Delgada, Porvenir y Cerro Sombrero, tendrá el	80%
El personal que preste sus servicios en las Islas Navarino, Dawson, Picton, Lenox y Nueva; en las localidades de San Pedro, Muñoz Gamero, Punta Yamana; Faros Félix y Fair	

Way; Puestos de Vigías dependientes de la Base Naval Williams y en el Retén de Carabineros de Villa Tehuelche, tendrá el	100%
El personal que preste sus servicios en las Islas Evangelistas, Puerto Edén y en los Retenes de Carabineros de Yendegaía y Puerto Toro, tendrá el	150%
El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el	300%
El personal de obreros de la provincia de Magallanes tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.	

TERRITORIO ANTARTICO

El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de relevo, mientras dure la Comisión, tendrá el	300%
El personal destacado en la Antártica, de acuerdo al artículo 1º de la Ley Nº 11.942, tendrá el	600%

La Gratificación de Zona determinada por los porcentajes indicados en el presente artículo aplicados sobre las remuneraciones a que se refiere el artículo 86 del DFL. Nº 338 será la única que regirá en 1972 para el personal de todos los Servicios e Instituciones y Empresas del Sector Público a los cuales la legislación vigente otorgue derechos a gratificación de zona.

Los funcionarios que, por aplicación de normas especiales, hubieren percibido en Diciembre de 1971 porcentajes superiores por concepto de gratificación de zona, los mantendrán a título personal hasta el momento en que sean trasladados a otra localidad.

ARTICULO 24.— Los pasajes y fletes que de acuerdo al decreto clasificador de gastos se imputan al ítem 015 "Servicios generales" de las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de la Nación para 1972, deberán corresponder a transporte dentro del país o nacional, salvo el caso de las partidas de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, en que también podrán imputarse al mencionado ítem gastos de pasajes y fletes fuera del país o internacionales. En caso alguno podrá pagarse gastos de pasajes y fletes con cargo a otros ítem, distintos del indicado, del presupuesto de la Nación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SALVADOR ALLENDE GOSENS.

AMERICO ZORRILLA ROJAS.

**MODIFICACIONES AL ARTICULO 23º DE LA LEY Nº 17.593 QUE
FIJA LA GRATIFICACION DE ZONA**

LEY Nº 17.654

Publicada en el Diario Oficial de 12 de Mayo de 1972

ARTICULO 46.— Introdúcense al artículo 23 de la ley Nº 17.593, agregado por el decreto de Hacienda Nº 166, publicado en el Diario Oficial de 1º de Febrero de 1972, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase en su acápite inicial, a continuación de los guarismos "338, de 1960", lo siguiente: "a contar desde el 1º de Enero de 1972".

2) Sustitúyese:

a) En "PROVINCIA DE ÑUBLE", lo siguiente:

"El personal que preste sus servicios en las comunas de Cobquecura, San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alico, Yungay y Tucapel, tendrá el 30%"

Por:

"El personal que preste sus servicios en el departamento de Itata y en las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alico, Pemuco, San Nicolás, El Carmen, Yungay y Tucapel, tendrá el 30%"

b) En "PROVINCIA DE AYSÉN, lo siguiente:

El personal que preste sus servicios en:

Chile Chico, Baker, Retenes Lago Castor y Coyhaique Alto, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Balmaceda, Río Mayer, Ushuaia, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el 130%.

El personal que preste sus servicios en:

Puerto Aysen y Villa Mañihuales, tendrá el 150%

El personal que preste sus servicios en:

Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel y Lago O'Higgins, tendrá el 180%".

Por:

El personal que preste sus servicios en:

Puerto Aysen, Villa Mañihuales, Coyhaique y Coyhaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el 150%

El personal que preste sus servicios en:
Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O'Higgins y Lago General Carrera, tendrá el 180%".

e) En "PROVINCIA DE MAGALLANES", lo siguiente:
"El personal que preste sus servicios en Las Islas Evangelistas, Puerto Edén y en los Retenes de Carabineros de Yendegaia y Puerto Toro, tendrá el 150%".

Por.

"El personal que preste sus servicios en:
Las Islas Evangelistas, Puerto Edén, Yendegaia y Puerto Toro, tendrá el 150%".

3) Eliminar:

En la provincia de Atacama:
La localidad de "Altamira", en el grupo con 50%.

En la provincia de Llanquihue:
Las localidades de "Río Negro" y "Quellón", en el grupo con 50%.

En la provincia de Magallanes:
"El personal que preste sus servicios en la Guarnición Militar de Campamento O'Higgins, tendrá el 70%.

4) Agregar:

En la provincia de Antofagasta:
"Toconce" entre "Toconao" y "Estación San Pedro", con 60%

En la Provincia de Llanquihue.
En los grupos de localidades con 50%, 60% y 100%, entre las palabras "El personal" y "que preste" intercalar "incluidos los obreros,".
En la Provincia de Aysen.
"Puerto Chacabuco" entre "Puerto Aysen" y "Villa Mañihuales", con 150%.

LEY N° 17.659

Publicada en el Diario Oficial del 2 de Junio de 1972

ARTICULO 3.— Sustitúyese, a contar del 1° de Enero de 1972, en el artículo 23° de la Ley N° 17.593, agregado por el decreto de Hacienda N° 166, publicado en el Diario Oficial de 1° de Febrero de 1972, en la parte referente a la provincia de Magallanes, el guarismo "60%" por "80%".